



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00871-2023-PA/TC
AREQUIPA
FÉLIX ÓSCAR MÁLAGA
AMABLE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Óscar Málaga Amable contra la Resolución 13¹, de fecha 21 de noviembre de 2022, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de agosto de 2020, don Félix Óscar Málaga Amable interpuso demanda de amparo² contra el Banco de Crédito del Perú (BCP) mediante la cual solicita la libre disponibilidad del dinero contenido en su cuenta de ahorros y la restitución de las sumas indebidamente retiradas de la señalada cuenta por la demandada.

Sostiene que abrió una cuenta de ahorros en la entidad demandada, como persona natural sin negocio, por lo que tendría el derecho de propiedad sobre sus ahorros. Sin embargo, el ejecutor coactivo de la intendencia regional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) Arequipa notificó a la demandada trabar embargo hasta por la suma de S/ 250 000.00/100, lo que fue ejecutado de su referida cuenta de ahorro en un monto de S/ 159 126.76. Agregó que la orden de embargo lo identifica con Registro Único de Contribuyente (RUC) y que la demandada retuvo el dinero de su cuenta personal como si se tratara de una cuenta destinada al control tributario lo que resultaría indebido. Alegó vulneración al derecho de propiedad.

Mediante Resolución 1, de fecha 24 de agosto de 2020³, el Juzgado Constitucional de Arequipa rechazó liminarmente la demanda. No obstante,

¹ Foja 117

² Foja 25

³ Foja 30





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00871-2023-PA/TC
AREQUIPA
FÉLIX ÓSCAR MÁLAGA
AMABLE

con Resolución 7, de fecha 2 de noviembre de 2021⁴, la Sala Superior declaró nulo el auto y ordenó admitir a trámite la demanda.

A través de la Resolución 8, de fecha 1 de marzo de 2022⁵, el Juzgado Constitucional de Arequipa, admitió a trámite la demanda.

El BCP representado por don Ángel David Llerena Muñoz, mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2022⁶, se apersonó al proceso y contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada. Expresó que el recurrente abrió una cuenta de ahorro como persona natural sin negocio y que ejecutó la orden de embargo dispuesta por Resolución Coactiva 0530071134703, donde se dispone claramente el embargo de las cuentas del señor Félix Óscar Málaga Amable, sin hacer distinción alguna que sea una cuenta aperturada por RUC o por DNI, razón por la que no se trata de ninguna retención indebida. De otro lado, afirmó que el demandante pretende, indebidamente, hacer una diferenciación del RUC y DNI, como si ambos no estarían referidos a una misma persona.

Mediante Resolución 9, de fecha 25 de abril de 2022⁷, el Juzgado Constitucional de Arequipa declaró improcedente la demanda de amparo por considerar que la demandada ha actuado en cumplimiento de una orden administrativa, por tanto, la alegada afectación del patrimonio del accionante, obedece a una orden dispuesta por el ejecutor coactivo de la Sunat por una deuda del recurrente; en consecuencia, los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 13, de fecha 21 de noviembre de 2022⁸, confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el caso de autos, el recurrente solicitó se ordene la libre disponibilidad

⁴ Foja 60

⁵ Foja 65

⁶ Foja 81

⁷ Foja 89

⁸ Foja 117



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00871-2023-PA/TC
AREQUIPA
FÉLIX ÓSCAR MÁLAGA
AMABLE

del dinero contenido en su cuenta de ahorros y la restitución de las sumas indebidamente retiradas de la señalada cuenta, alegando para ello, vulneración al derecho de propiedad.

Análisis de procedencia

2. De autos se tiene que el recurrente es un adulto mayor (70 años), por lo que queda claro entonces, que el trato preferente a favor de las personas adultas mayores se torna en una situación que merece ser garantizada, tanto por el Estado como por los particulares, en tanto se trata de un grupo social vulnerable; más aún porque el artículo 4 de nuestra Constitución advierte: "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono". A partir de esta norma constitucional, se debe ofrecer una especial protección a las personas ancianas o adultas mayores acorde con la dignidad de su condición, lo que se traduce en el otorgamiento de una tutela especial a todo nivel de proceso o procedimiento, y que se expresa como la facultad de las personas adultas mayores para exigir y, por tanto, recibir un trato preferente en los procesos judiciales, administrativos, corporativos particulares y de otra índole de los que sean parte⁹.

Análisis de la controversia

3. El TUO de la Ley 26979, Ley de ejecución Coactiva, aprobado por el Decreto Supremo 018-2008-JUS, regula en el literal b) del artículo 2, que el obligado es "toda persona natural, persona jurídica, sucesión indivisa, sociedad conyugal, sociedad de hecho y similares, que sea sujeto de un procedimiento de ejecución coactiva o de una medida cautelar previa", concordante con ello, el literal f) señala que la obligación es "la acreencia impaga de naturaleza tributaria o no tributaria, debidamente actualizada, o a la ejecución incumplida de una prestación de hacer o no hacer a favor de una Entidad de la Administración Pública Nacional, proveniente de relaciones jurídicas de derecho público".
4. Los artículos 29, 32 y 33 del TUO antes referido, señalan que el procedimiento de ejecución coactiva se inicia con la notificación al obligado de la resolución que contiene el mandato de la obligación

⁹ STC recaída en el Expediente 08156-2013-PA/TC, fundamentos jurídicos. 16 y ss.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00871-2023-PA/TC
AREQUIPA
FÉLIX ÓSCAR MÁLAGA
AMABLE

exigible, otorgando un plazo de siete días. Vencido el plazo, el ejecutor podrá disponer se trabe cualquiera de las medidas cautelares previstas, tales como el embargo en forma de retención. El literal d) del artículo 33 precisa que dicha medida “recae sobre los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como sobre los derechos de crédito de los cuales el Obligado sea titular, que se encuentren en poder de terceros”.

5. De la demanda, se aprecia que el recurrente considera indebida la retención del dinero de su propiedad, ejecutada por la entidad bancaria, para ello considera que existe diferencia entre quien abre una cuenta como persona natural (usando su DNI) y una persona jurídica o sujeta a control tributario que abre una cuenta con el RUC, siendo que a esta última el banco demandado sí podría retener por orden de la Sunat.
6. Como se aprecia de autos, el recurrente es identificado por documento nacional de identidad 29278777¹⁰; asimismo de la consulta efectuada en la plataforma de Sunat, denominada “consulta RUC”, se acredita que el recurrente se encuentra identificado con el DNI señalado y se le ha asignado el RUC 10292787770, con la categoría de contribuyente del tipo “persona natural con negocio” dedicado al comercio exterior¹¹ (actualmente con baja de oficio y en condición de no habido, según la referida consulta RUC).
7. En autos obra la Resolución Coactiva 0530071134703¹², emanada del Expediente 0530060756492, en la que dispone embargo en forma de retención hasta por la suma de doscientos cincuenta mil 00/100 soles. En dicho procedimiento administrativo, se ha individualizado al obligado con el nombre de Félix Óscar Málaga Amable, quien tiene el RUC 10292787770. Asimismo, se acredita que el tercero retenedor es la entidad financiera demandada, es decir, el Banco de Crédito del Perú, donde el demandante tiene una cuenta de ahorros, como también está plenamente acreditado en autos¹³.
8. Según lo expuesto, se acredita que dichas retenciones responden al ejercicio de las competencias del ejecutor coactivo, quien identificó que

¹⁰ Foja 2

¹¹ <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>

¹² Foja 9

¹³ Fojas 15 a 20



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00871-2023-PA/TC
AREQUIPA
FÉLIX ÓSCAR MÁLAGA
AMABLE

el recurrente mantiene cuentas de ahorros, en donde puede cobrarse las deudas tributarias, no siendo válida la distinción entre en DNI y RUC, puesto que corresponden íntegramente a la misma persona. En ese sentido, no se ha acreditado vulneración al derecho a la propiedad invocada.

9. Más allá de lo señalado, el recurrente cuenta con el proceso de revisión judicial que tiene una estructura idónea para la revisión de pretensiones que no pueden ser objeto de análisis en el proceso de amparo. Incluso, la referida ley señala que con la sola presentación de la demanda podrá solicitar la suspensión de la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ